



Roj: **STSJ MU 2555/2013 - ECLI: ES:TSJMU:2013:2555**

Id Cendoj: **30030340012013100981**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2013**

Nº de Recurso: **14/2013**

Nº de Resolución: **1030/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 01030/2013

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 3-5 CODIGO POSTAL 30005 MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax : 968 22 92 13

NIG : 30030 34 4 2013 0000031

N02700

Nº AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000014 /2013

DEMANDANTE/S : Carlos José

ABOGADO/A: JAVIER SEGUIDO GUADAMILLAS

PROCURADOR/A :

GRADUADO/A SOCIAL :

DEMANDADO/S : ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE FABRICANTES DE CAMELOS, CHICLES CHOCOLATE Y GOLOS, CCOO Y USO

ABOGADO/A : ANGEL HERNANDEZ MARTIN, ANTONIO PEREZ HERNANDEZ Y ALFONSO HERNANDEZ QUEREDA

PROCURADOR/A :

GRADUADO/A SOCIAL :

En MURCIA, a veintiocho de octubre de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUIN ANGEL DE DOMINGO MARTINEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA



En la presente demanda interpuesta por Carlos José , en calidad de Secretario General de la Federación de Industria y Trabajadores Agrarios de la Región de Murcia U.G.T., asistido por el Letrado D. Javier Seguido Guadamillas, en demanda en materia de CONFLICTO COLECTIVO, contra la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE FABRICANTES DE CAMELOS, CHICLES CHOCOLATE Y GOLOSINAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, asistida por el Letrado D. Angel Hernández Martín, ampliada frente a CC.OO y U.S.O., asistidas de los Letrados D. Antonio Pérez Hernández y D. Alfonso Hernández Quereda respectivamente.

Se designa Ponente al Ilmo Sr D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

El Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA formula voto particular.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de julio del 2013 se presentó en el Servicio Comun General demanda por D. Carlos José , en su condición de Secretario general de la Federecion de Industria y Trabajadores Agrarios de la Region de Murcia del Sindicato UGT, promoviendo conflicto colectivo contra la Asociación de Empresarios de fabricantes de caramelos, chicles, chocolates y golosinas de la Región de Murcia.

SEGUNDO .- Por diligencia de ordenación de la Secretaria del Servicio Común de Ordenación Procesal, de fecha, 22 de agosto del 2013, se requirió al citado demandante para que procediera a la subsanación de la demanda y, así mismo, se designó como ponente a d. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

TERCERO.- Por escrito presentado el 3 de septiembre 2013 en el Servicio Común General, el citado demandante procedió a subsanar la demanda, así como a ampliarla contra el sindicato CCOO y por nuevo escrito presentado el 12 del mismo mes, procedía a su ampliación contra el sindicato USO.

CUARTO .- Por decreto del Secretario del Servicio Común de Ordenación del procedimiento de fecha 12 de septiembre se acordó admitir a tramite la demanda y señalar el día 10 de octubre del 2013 para los actos de conciliación y juicio, resolviéndose, así mismo, acerca de lo solicitado por vía de otrosí.

QUINTO .- Que mediante escrito presentado en el Servicio Común General con fecha 1 de octubre del 2013, la Asociación de Empresarios de fabricantes de caramelos, chicles, chocolates y golosinas de la Región de Murcia, compareció, solicitando la practica de diligencias de citación y requerimiento en determinados términos.

SEXTO .- Que una vez llevadas a cabo las citaciones correspondientes, se elevaron las actuaciones a la sala de lo Social para la celebración del juicio

SÉPTIMO .- Llegado el día y hora señalados tuvo lugar el acto del juicio en el que se practicaron las pruebas propuestas, con el resultado que queda reflejado en la grabación realizada.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El Convenio Colectivo para las industrias dedicadas a la fabricación de chicles, caramelos, chocolate y golosinas en general de la Región de Murcia se publicó en el BORM de fecha 7 de Agosto del 2004 y el mismo establecía como periodo de vigencia el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2004 y el 31 de diciembre del 2008.

SEGUNDO. El artículo 5 del citado convenio, establecía "El presente Convenio Colectivo quedará automáticamente denunciado tres meses antes de su finalización, quedando prorrogado en su conjunto hasta que las partes alcancen nuevo acuerdo. Se entregará por parte de la representación sindical a la representación empresarial el anteproyecto dentro de la primera decena de Noviembre, debiendo dar comienzo las negociaciones antes del 15 del mismo mes.

TERCERO . El citado convenio no ha sido sustituido por ningún otro, habiéndose limitado las partes negociadoras a acordar su prorrogación y a revisar y aprobar las ulteriores tablas salariales, en los años 2010 y 2011.

CUARTO. Desde el 24 de enero del 2011 hasta el 26 de Junio del 2013 se han mantenido diversas reuniones para la negociación de un nuevo convenio colectivo, la última en junio 2013, sin alcanzarse acuerdo alguno.

QUINTO. La Asociación de Empresarios de fabricación de caramelos, chicles, golosinas y chocolates de la Región de Murcia estima que el Convenio Colectivo para las industrias dedicadas a la fabricación de chicles, caramelos, chocolate y golosinas en general de la Región de Murcia publicado en el BORM de fecha 7 de Agosto del 2004 ha dejado de tener vigencia a partir del 8/7/2013.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97.2 de la L 36/2011 los hechos declarados probados resultan del reconocimiento de los mismos llevado a cabo en el acto del juicio por la parte demanda, así como, los hechos primero y segundo, del texto del convenio colectivo para las industrias dedicadas a la fabricación de chicles, caramelos, chocolate y golosinas en general de la Región de Murcia, publicado en el BORM de 7 de Agosto del 2004 y el hecho tercero de las resoluciones de la dirección General de Trabajo , de fecha 28 de Junio 2010, publicada en el BORM de 17/7/2010 y de fecha 30 de Junio 2011, publicada en el BORM de 20/7/2011.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- La cuestión que se debate en el presente proceso se centra en determinar si el pacto acerca de la prorrogación y ultraactividad del convenio que se contiene en el artículo 5 del Convenio colectivo sindical para las industrias dedicadas a la fabricación de chicles, caramelos, chocolate y golosinas en general de la Región de Murcia,- en vigor desde el 1/1/2004 hasta el 31/12/2008 (prorrogado para los años 2009, 2010 y 2011)- debe de considerarse válido y vigente a partir del 8/7/2013, dada la redacción dada al artículo 86.3 del RD Leg 1/1995 por la L 3/2012.

El sindicato promotor del presente conflicto y los que se han adherido al mismo estiman la validez y vigencia del pacto contenido en el citado artículo del Convenio Colectivo, porque al mismo no le afecta el nuevo régimen que en cuanto a la ultra actividad de los convenios se ha introducido en el artículo 86.3 del ET por la L3/2012; de tal criterio discrepa la parte demandada, afirmando, de un lado, la pérdida de vigencia del convenio colectivo a partir del 8/7/2013, por efecto de las previsiones contenidas en la nueva redacción del artículo 86.3 de referencia y de otro, que el artículo 5 no contiene , propiamente, un pacto en cuanto ultra actividad del convenio, sino, tan solo, una reproducción de la regulación legal.

FUNDAMENTO TERCERO .- Conviene examinar, en primer lugar, la evolución que ha sufrido la redacción del apartado 86.3 del Estatuto de los Trabajadores desde la fecha en que se suscribió el último convenio colectivo para las industrias dedicadas a la fabricación de chicles, caramelos, chocolate y golosinas en general de la Región de Murcia

En la época en la que se pactó el artículo 5 del convenio colectivo de referencia, en lo que se refiere a la denominada ultraactividad , es decir a la vigencia del convenio una vez denunciado y alcanzado el plazo de duración pactado, régimen legal se contenía en el apartado 3 del artículo 86 del ET , cuyo primer párrafo establecía que "denunciado un convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales" , y , en el segundo párrafo, se disponía que, una vez concluida la duración pactada, "la vigencia de las cláusulas normativas se producirá en los términos que se hubieren establecido en el propio convenio" y , en su defecto "se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio". De tal redacción, se puede concluir que, en cuanto al contenido normativo del convenio, la regla general era establecer la primacía de lo pactado por las partes, de modo que, la única disposición que se contenía al respecto, la que mantenía la vigencia del contenido normativo del convenio si no era sustituido por otro, era de carácter supletorio, . Tal regulación legal ha determinado que la doctrina haya venido afirmando el carácter dispositivo de las normas que en materia de ultraactividad, se contienen en el artículo 86.3 del ET .

Finalmente, Ley 3/2012 ha venido a introducir una nueva modificación en la redacción del artículo 86.3 del ET . Se mantiene la redacción de los tres primeros párrafos, de modo que la alteración afecta fundamentalmente al párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 86; el cambio consiste, en primer lugar, en establecer un plazo máximo de un año para la duración de la negociación de un nuevo convenio, a contar desde la denuncia del anterior y, en segundo lugar, introduce una modificación muy importante, cuando, frente a la anterior regla de mantenimiento de la vigencia del convenio, establece que el convenio pierde su vigencia y se aplica, si lo hay, el convenio colectivo de ámbito superior que sea de aplicación, cuando han transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2012 contiene una referencia a la vigencia de los convenios anteriores y, literalmente establece "En los convenios colectivos que ya estuvieran denunciados a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el plazo de un año al que se refiere el apartado 3 del art. 86 del Estatuto de los Trabajadores , en la redacción dada al mismo por esta Ley, empezará a computarse a partir de dicha fecha de entrada en vigor. De los términos de la misma se desprende que el régimen de transitoriedad se refiere al plazo de un año de duración máxima del periodo de negociación del futuro convenio, para establecer que su computo no se inicia desde la fecha de su denuncia, sino de la de entrada en vigor de la L3/2012.

FUNDAMENTO CUARTO .- El debate en el presente conflicto se centra en la interpretación del párrafo cuarto del artículo 86.3. Su literal redacción establece : ("En defecto de pacto, cuando hubiera transcurrido el plazo máximo de negociación sin alcanzarse un acuerdo y las partes del convenio no se hubieran sometido a los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior o éstos no hubieran solucionado la discrepancia, se



mantendrá la vigencia del convenio colectivo"). La cuestión se reconduce a determinar si tal regulación en materia de ultractividad y más concretamente la que establece la pérdida de vigencia del convenio denunciado una vez transcurrido el plazo máximo de un año para la negociación del nuevo, es de carácter imperativo y se impone a la regulación contenida en el convenio denunciado; la solución a la cuestión debatida pasa por la interpretación de la frase "salvo pacto en contrario". Caben tres posibilidades: La primera, más restrictiva, en el sentido de limitar tal expresión a los pactos alcanzados tras la entrada en vigor de la L3/2012; la segunda, intermedia, consistiría en referirla a los pactos contenidos en materia de ultractividad en el convenio denunciado o decadente; una tercera, la más amplia, consistiría en que la frase en cuestión puede referirse, tanto a los alcanzados en el convenio decadente o en fecha anterior a la entrada en vigor de la L 3/2012, como a los acordados con posterioridad a dicha fecha, por las partes legitimadas para ello.

Acudiendo, por analogía, a las reglas interpretativas que se contienen en los artículos 1281 y ss del código civil, esta sala debe de concluir:

a) Que el sentido literal de la expresión o frase en cuestión, no permite adoptar la interpretación restrictiva, sino que, por el contrario sería propicio a la interpretación más amplia y compatible con la intermedia.

b) Que la intención del legislador manifestada en la exposición de motivos, necesariamente no conduce a adoptar la interpretación más restringida. La exposición de motivos de la L3/2012, justifica las modificaciones que se introducen en relación a los convenios colectivos en " el objetivo de procurar que la negociación colectiva sea un instrumento, y no un obstáculo, para adaptar las condiciones laborales a las concretas circunstancias de la empresa" y, en concreto, las modificaciones que se refieren a la ultractividad de los mismos, la exposición de motivos las fundamenta en la finalidad "de procurar una adaptación del contenido de la negociación colectiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos con la pretensión de" incentivar que la renegociación del convenio se adelante al fin de su vigencia sin necesidad de denuncia del conjunto del convenio, como situación que resulta a veces conflictiva y que no facilita un proceso de renegociación sosegado y equilibrado" y, para cuando no resulte posible " evitar una «petrificación» de las condiciones de trabajo pactadas en convenio y que no se demore en exceso el acuerdo renegociador mediante una limitación temporal de la ultractividad del convenio a un año". La finalidad pretendida se puede alcanzar a dos niveles: Uno, el más amplio, afectando a la totalidad de los convenios colectivos suscritos con anterioridad a la L3/2012, aunque los mismos contuvieran pactos en materia de ultractividad, de modo que las cláusulas contenidas en los mismos carecieran de eficacia una vez concluido el periodo de duración previsto y transcurrido el plazo de un año para la negociación de uno nuevo; otro, más reducido, que afectaría, tan solo, a los convenios en los que no existen previsiones en materia de ultractividad.

En cuanto a los actos coetáneos a fin de juzgar cual haya sido la intención concreta del legislador, hay que tener en cuenta que para alcanzar el nivel más alto, hubiera sido suficiente, bien añadir a la frase "salvo pacto en contrario" la expresión "alcanzado tras su denuncia" o "tras la entrada en vigor de la L3/2012", o , en las disposiciones transitorias de la L3/2012, con el fin de regular la transición del régimen legal anterior al implantado por la nueva regulación, establecer que las cláusulas de ultractividad contenidas en los convenios colectivos denunciados antes de su entrada en vigor perderían su vigencia una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde su denuncia. Sin embargo, nada de eso ha tenido lugar, sino que, por el contrario, se ha mantenido intacto el primer párrafo del artículo 86.3, es decir el que establece la primacía de lo pactado sobre la regulación legal. Por lo que, atendiendo a la intención del legislador manifestada en la exposición de motivos y en los términos en los que la reforma del artículo 86.3 del ET se ha plasmado, habría que excluir la interpretación más restrictiva.

c. De la nueva redacción del artículo 86.3, cabe concluir: Que se mantiene el carácter supletorio o dispositivo de la regulación legal que se contiene en materia de ultractividad en el artículo 86.3, pues permanece intacta la redacción del párrafo primero (La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio). De tal redacción se desprende que la nueva norma, contenida en el párrafo cuarto, que establece la pérdida de vigencia del convenio denunciado, solo se aplica, en defecto de pacto en contrario. Partiendo de una interpretación sistemática del citado precepto, según las reglas que establece el artículo 1285 del Código civil, la expresión "salvo pacto en contrario" habría que ponerla en relación con el contenido del párrafo primero, el cual establece la primacía de lo pactado en el propio convenio denunciado en materia de ultractividad. De lo que cabe concluir que, el conjunto de la redacción del artículo 86.3, de un lado, sería incompatible con la que hemos denominado interpretación más restringida y, de otro, claramente ajustada a la posibilidad intermedia y compatible con la más amplia.

Es más, dado el carácter supletorio de la pérdida de vigencia que se establece en el párrafo cuarto, no era necesaria la inclusión de la expresión "salvo pacto en contrario", como ocurría en la redacción anterior de dicho párrafo establecida por el RD 7/2011, aunque en sentido contrario, esto es la supervivencia del convenio



vencido y denunciado. La inserción de tal expresión, resulta redundante y no tiene otro sentido que disipar cualquier duda sobre la primacía de lo pactado en el convenio denunciado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta sala, -partiendo: a) Del dato relevante del primer párrafo del apartado 3 del artículo 86 del ET, el cual mantiene su redacción histórica, cuando dispone que "La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio", lo cual supone mantener que la regulación legal es de carácter supletorio y se aplica en defecto de pacto colectivo expreso; b) De la disposición transitoria cuarta de la L3/2012, que, al regular el régimen transitorio de la aplicación del nuevo régimen legal en materia de ultractividad, se ha limitado a establecer que el plazo de un año para la negociación del nuevo convenio empieza a contar desde la fecha de entrada en vigor de la L3/2012 y no desde la denuncia del convenio, sin aclarar que las cláusulas de ultractividad del convenio denunciado pierden su eficacia con el transcurso de dicho plazo; c) De los términos literales de la expresión, salvo pacto en contrario, que se encuentra en la redacción de la norma contenida en el párrafo cuarto del artículo 86.3- debe de concluir que la novedad introducida en la redacción del párrafo cuarto del artículo 86.3 (pérdida de vigencia del convenio denunciado), sigue teniendo carácter supletorio y es aplicable, tan solo, en ausencia de pacto en contrario, entendiéndose como tal no solo el contenido en el convenio colectivo denunciado o decadente, sino, también, cualquier otro alcanzado en otro momento posterior, siempre que el acuerdo este suscrito por las partes que ostenten legitimación suficiente.

FUNDAMENTO. QUINTO. - El artículo 5 del Convenio colectivo para las industrias dedicadas a la fabricación de chicles, caramelos, chocolate y golosinas en general de la región de Murcia, literalmente establece que: "el presente convenio colectivo quedará automáticamente denunciado tres meses antes de su finalización, quedando prorrogado en su conjunto hasta que las partes alcancen nuevo acuerdo".

Tal precepto contiene unas reglas específicas en materia de denuncia de convenio colectivo y en relación a la ultractividad diferentes a las que se contenían en el artículo 86 del ET, en la redacción en vigor en la fecha en que se suscribió el convenio colectivo, pues no hace distinción entre las cláusulas obligacionales y las normativas. Aunque los efectos de la aplicación de tales reglas puedan ser coincidentes con los que resultarían de la aplicación de las contenidas en el artículo 86.3 del ET tras la reforma llevada a cabo por el DD 7/2011, no cabe por ello entender que el citado precepto no contenga un pacto colectivo propio y específico en la materia de ultractividad que es objeto del presente conflicto. Tampoco cabe objetar en cuanto a la validez de tal acuerdo que en las actas de la negociación del convenio colectivo de referencia o la de sus prorrogas o ulteriores revisiones salariales no se haga referencia expresa a tal acuerdo de ultractividad, máxime si del examen de los convenios anteriores se desprende una regulación diferente..

Por lo expuesto, conteniendo el artículo 5 del Convenio colectivo citado un pacto expreso en materia de ultractividad del mismo, al establecer la prórroga del convenio denunciado hasta que no se alcance un nuevo acuerdo, tal acuerdo es válido y no se encuentra afectado por la modificación introducida por la L 3/2012 en la redacción del artículo 86.3, del ET, que dispone la pérdida de vigencia de un convenio denunciado al transcurrir un año sin que se haya alcanzado acuerdo sobre un nuevo convenio que le sustituya, pues tal regla solo es aplicable en ausencia de un pacto o acuerdo de la partes negociadoras del convenio colectivo, circunstancia que en el presente caso no concurre.

Procede en consecuencia la estimación de la demanda de conflicto colectivo y declarar la vigencia del Convenio colectivo para las industrias dedicadas a la fabricación de chicles, caramelos, chocolate y golosinas en general de la región de Murcia, publicado en el BORM de 7 de Agosto del 2004, con las ulteriores revisiones de sus tablas salariales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que debemos declarar y declaramos, con estimación de la demanda de conflicto colectivo presentada por la Federación de Industria y Trabajadores Agrarios de la Región de Murcia, U.G.T., la vigencia del Convenio colectivo para las industrias dedicadas a la fabricación de chicles, caramelos, chocolate y golosinas en general de la Región de Murcia publicado en el BORM de 7 de Agosto de 2004, con las ulteriores revisiones de sus tablas salariales.

Dése a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación, que se preparará por escrito ante el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 206 , 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral , ante el que deberá acreditarse, mediante resguardo, haber efectuado el depósito para recurrir, de 600 euros, en la cuenta corriente número 3104 0000 66 001413 del Banco Español de Crédito en Murcia si el recurrente no ostenta la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social. La consignación del importe de la condena, en su caso, deberá acreditarse por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante dicho Servicio, al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 3104 0000 66 001413, del Banco Español de Crédito en Murcia, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que habrá de constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR

El lltmo. Sr. D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, Magistrado de la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia formula voto particular a la sentencia número 1030/2013, al amparo del artículo 260 de la LOPJ , pues, aunque comparte el razonamiento jurídico y el fallo, desde una consideración de la legalidad estricta; sin embargo, considera que median dudas sobre la constitucionalidad de la nueva redacción del artículo 86-3 del ET , cuando refiere que transcurrido un año desde la denuncia sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.

En efecto, expuesto brevemente en su esencia, mi duda sobre su inconstitucionalidad surge cuando la ley también otorga al pacto en contrario anterior a la Ley Nueva valor vinculante de futuro en condiciones normativas que han cambiado sustancialmente, de tal manera que las partes negociadoras quedan vinculadas "a ciegas" en un entorno normativo bien diferente y es ahí donde, desde mi percepción jurídica, la Nueva Ley, al reconocer valor a todos los pactos en contrario, anteriores y/o posteriores, se asienta en una posible arbitrariedad (artº9-3 de la CE), pues ni tiene en cuenta el cambio sustancial de las bases del negocio jurídico ni se detiene a considerar la trascendencia de la cláusula rebus sic stantibus y ello, asimismo, puede ser contrario al artículo 37 de la CE , pues no se garantiza el derecho a la negociación colectiva en términos que excluyan cualquier vicio del consentimiento o conocimiento colectivo y, además, tal cambio puede incidir en el derecho a la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), que no se vulneraría si se hubiera recogido que tal pacto en contrario debería ser posterior a la vigencia de la Ley indicada, cuando las bases esenciales del negocio son conocidas y no cabe argumentar en positivo sobre un vicio de consentimiento sobrevenido.

En resumen, como desde mi percepción jurídica, no cabe hacer una interpretación constitucional en tal sentido, dada la dicción de la Ley 3/2012, como refiere la sentencia en el ámbito de la legalidad, frente a la que formulo este voto particular, entiendo que debió abrirse, de oficio, dadas las facultades conferidas en el artículo 163 de la CE , el trámite para oír a las partes y al Ministerio Fiscal, como mínimo, sobre la posibilidad de que medie inconstitucionalidad de tal precepto, por posible vulneración de los artículos 9.3 de la CE (arbitrariedad y vulneración del principio de seguridad jurídica) y 37 de la CE (grave vicio de consentimiento o conocimiento, con trascendencia constitucional, en relación con la mutación esencial de las bases del negocio jurídico, recogidas en cada caso en la evolución legislativa, y la cláusula rebus sic stantibus).

Debe enfatizarse que se pretende la instauración de un modelo nuevo de negociación colectiva y de esta suerte la exposición de motivos le dedica el siguiente párrafo:" Finalmente, con el fin de procurar también una adaptación del contenido de la negociación colectiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos, se introducen cambios respecto a la aplicación del convenio colectivo en el tiempo. Se pretende, en primer lugar, incentivar que la renegociación del convenio se adelante al fin de su vigencia sin necesidad de denuncia del conjunto del convenio, como situación que resulta a veces conflictiva y que no facilita un proceso de renegociación sosegado y equilibrado. Pero, además, para cuando ello no resulte posible, se pretende evitar una «petrificación» de las condiciones de trabajo pactadas en convenio y que no se demore en exceso el acuerdo renegociador mediante una limitación temporal de la ultractividad del convenio a un año."

La fosilización o petrificación de la negociación colectiva podría implicar que arbitrariamente subsistiesen pactos anteriores en contrario, importados de un escenario trasnochado; pero, dicha Ley, no ha privado de eficacia a dichos pactos, que es lo me sugiere las dudas sobre su posible inconstitucionalidad.

Murcia, a veintiocho de octubre de dos mil trece.